

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 01010 00

ACCIONANTE: HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO

DEMANDADA: FARIDE ACOSTA MENDEZ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. al primer (1^{er}) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO** contra **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ**, identificada con la C.C. No. 28.799.236, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el **Archivo No. 02** del expediente.

ANTECEDENTES

HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO, quien actúa en nombre propio y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.079 de Bogotá D.C., promovió acción de tutela contra **FARIDE ACOSTA MENDEZ** para la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre, honra y dignidad humana. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos expuestos solicito respetuosamente a su despacho se me amparen los derechos fundamentales a **LA INTIMIDAD, EL BUEN NOMBRE, A LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA y LA PROTECCION DE MI IMAGEN** los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y desarrollada su aplicación de manera jurisprudencial.

Como consecuencia de los anterior solicito se ordene lo siguiente:

2. Con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas aportadas y practicadas solicito respetuosamente al señor juez, ordene a la señora **FARID ACOSTA MENDEZ** quien es mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.799.230, se retracte de las afirmaciones que hizo en mi contra el día 19 de enero de 2024, lo cual pido haga de la misma forma en que las hizo por el mismo medio o mediante otro instrumento más eficaz, ofreciendo disculpas públicas por las afirmaciones realizadas, ello dentro del término que señale su señoría
3. Como consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente se ordene a la red social **FACEBOOK** que en termino que señale su señoría, realice el desmonte de las publicaciones que son objeto de esta acción.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

1. Mediante contrato de prestación de servicios me vincule contractualmente con la copropiedad denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL para desempeñar el cargo de administrador y representate legal desde el año 2022.
2. El anterior aspecto, puede ser verificado con el certificado de representación legal emitido por la por la alcaldía local de Usme, el cual indica que la vigencia de dicha representación legal es hasta el 29 de abril del 2024.
3. La relación contractual con la persona jurídica aquí mencionada ha fluido de manera normal hasta la actualidad.
4. La señora FARID ACOSTA MENDEZ en un grupo denominado temas importantes del conjunto donde se encuentran propietarios y residentes, realizo unas publicaciones de unos videos que hay en red social denominada (FACEBOOK) y realizo unas afirmaciones que se encuentran a continuación.
5. Otro aspecto de importante relevancia constitucional es el hecho de que mi imagen personal se encuentra protegida legal y constitucionalmente, lo cual lo publico sin contar con su veracidad y sin contar con mi autorización y por ello vulneran mi derecho fundamental a la intimidad, al buen nombre, entre otros.
6. Si es bien en su momento hice uso de mis facultades legales y constitucionales donde de instauró una acción de tutela en contra de las personas que realizaron los videos y en fallo de primera instancia el juzgado 2 de pequeñas causas de Soacha tuteló mis derechos fundamentales y le solicito que se retractaran de dicha información, sin embargo, los accionados impugnaron dicha decisión fue así que el fallo de segunda instancia rectificó el primer fallo.

Es de aclarar que los accionados por medio de la presente acción judicial se retractaron cumplimiento con lo solicitado con las acciones judiciales en el siguiente link.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1088283261902711&id=298510227176511&sfns=n=scwspwa&mibextid=HSR2mg

7. La situación acaecida el 19 de enero de 2024, ha sido de tal magnitud y trascendencia que la información se ha filtrado a todos los propietarios de la copropiedad y ha sido de tal impacto que los conjuntos vecinos conocen de estos videos.
8. Las afirmaciones hechas por la accionada FARID ACOSTA MENDEZ fue compartida por los medios de comunicación de la copropiedad, las cuales han sido de tal magnitud que se me ha causado una afectación muy **grave a mi imagen personal** y a los derechos constitucionales denominados como fundamentales, los cuales son: derecho a la intimidad, derecho al buen nombre, derecho a la honra y derecho a la dignidad humana y mi integridad física ya que muchas personas que son propietarios no toman los videos de la mejor manera.
9. Además de lo anterior, con las afirmaciones temerarias realizadas por parte de la accionada, varias de las personas que vieron esta publicación, la replican, la viralizan y hacen todo tipo de comentarios, los cuales denigran y violentan, mi intimidad, mi buen nombre, mi honra y mi dignidad humana.
10. Sobre el tema objeto de la presente, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades y a manera de ilustración sobre el tema me permito transcribir algunos apartes de la Sentencia T-634/13:
11. Pese a que en la actualidad existe el derecho a la libertad de información y de prensa, lo cierto es que este tiene unos límites, colocando de presente el principio de veracidad, el cual ha establecido la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que textualmente en sentencia T – 200 / 18 indica lo siguiente:
12. Particularmente la *accionada* transgredieron de manera arbitraria, el principio de constitucional veracidad, imparcialidad y de Responsabilidad Social en la información que se transmite y divulga, permitiendo de esta manera que, diversas personas realizaran todo tipo de afirmaciones en mi contra, las cuales valga decirlo se tornan vulneradoras a mis derechos fundamentales a LA INTIMIDAD, BUEN NOMBRE, HONRA y DIGNIDAD HUMANA.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ** guardó silencio.

Se advierte el despacho le notificó a la accionada el escrito de la tutela y el auto que avocó su conocimiento, el pasado lunes 22 de enero de 2024. Os archivos se remitieron a la cuenta de correo que informó el accionante en la tutela, esto es, facostamendez@gmail.com. El despacho dejó soporte de la notificación electrónica en el expediente digital, **Archivo No. 05** del que además se detalla enseguida:

De: Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales
Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 11:14
Para: andresmolanojur@gmail.com <andresmolanojur@gmail.com>; admonbosquesdebogota4@gmail.com <admonbosquesdebogota4@gmail.com>; facostamendez@gmail.com <facostamendez@gmail.com>
Asunto: URGENTE -AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 010010 00 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Orientación al Usuario: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 2024
010010 00

ACCIONANTE: HAROLD ANDRES MOLANO
MORENO

ACCIONADO: FARID ACOSTA

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho **AVOCÓ y ADMITIÓ** la Acción de Tutela en referencia.

Ante el silencio de la accionada, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consistente en tener "*por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano*".

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante, el despacho determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver su solicitud, encaminada que se le proteja sus derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre, honra y dignidad humana, o si por el contrario, no hay lugar a la protección exigida.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, A LA HONRA Y A LA IMAGEN EN REDES SOCIALES

El reconocimiento de los derechos fundamentales a la imagen, al buen nombre, a la honra y a la inocencia constituye un pilar esencial en la protección de la dignidad humana en la sociedad. El derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, resguarda la reputación de los individuos, prohibiendo expresiones ofensivas o falsas que puedan menoscabar su imagen personal. Este derecho, ligado a la esfera pública, se erige como un baluarte que se construye sobre las actuaciones individuales de cada persona. La Corte Constitucional ha limitado el alcance de este derecho y ha explicado en varios pronunciamientos, como en la sentencia T-155 de 2019, que *"el derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva"*, o cuando se trata de información inexacta con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona, según la Sentencia T-949 de 2011 de la misma Corte.

Por otro lado, la honra, intrínsecamente vinculada a la vida privada y prevista en el artículo 21 de la Constitución Política, representa el respeto que cada individuo merece en virtud de su dignidad humana. Su vulneración se produce cuando opiniones o informaciones causan un daño moral evidente al titular del derecho, ya sea afectando la percepción social o la estimación personal. En este contexto, la Corte establece criterios objetivos para determinar la imputación deshonrosa, destacando la importancia de un análisis razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. La Corte Constitucional, en la sentencia T-322 de 1996, explicó que *"el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo"*, siendo es última la que guarda una relación intrínseca con las redes sociales y la exposición que el individuo puede tener respecto de terceros.

El derecho a la imagen, derivado del artículo 16 de la Constitución Política, se despliega en tres facetas que resguardan la autonomía, difusión y representación social de la identidad personal. Este derecho adquiere nuevas dimensiones en la era digital y las redes sociales, donde la constante difusión de imágenes plantea desafíos para su protección real y efectiva. Además, la exposición pública de una persona repercute en la medida de protección de su derecho a la imagen, siendo esencial considerar la naturaleza de la actividad y las exposiciones normales en el relacionamiento social. Entre otras sentencias, en la T-117 de 2018 y T-405 de 2007, la Corte Constitucional delimita el alcance de este derecho y señala que es *"el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen" que comprende "la necesidad de consentimiento para su utilización" y que constituye "una expresión directa de su individualidad e identidad."* En este sentido, se ha establecido que *la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre, lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho."*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

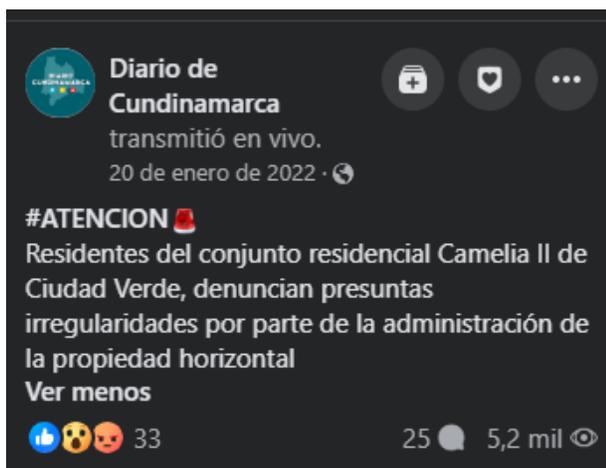
En síntesis, estos derechos fundamentales conforman un entramado legal que busca salvaguardar la integridad y dignidad de cada individuo en la sociedad. Su correcta interpretación y aplicación son cruciales para equilibrar la libertad de expresión y el respeto a la privacidad, especialmente en un contexto digital que redefine las fronteras de la imagen y la reputación personal.

CASO EN CONCRETO

El señor **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO** promovió la acción de tutela contra la señora **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ** al considerar que sus derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre, honra y dignidad humana han sido vulnerados. La transgresión, a su juicio, se materializó cuando la accionada *"realizó unas publicaciones de unos videos que hay en red social denominada (FACEBOOK) y realizó unas afirmaciones"* a través del grupo de WhatsApp *"Temas Importantes del Conjunto"*.

A su turno, la accionada guardó silencio y en atención a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2191 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el señor **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO**, sin embargo, se analizarán algunos aspectos de importancia.

Aun cuando el actor asegura en el hecho 4 del escrito de la tutela que fue la accionante quien *"realizó unas publicaciones"*, lo cierto es que el video bajo el nombre *"#ATENCIÓN 🚨 Residentes del conjunto residencial Camelia II de Ciudad Verde, denuncian presuntas irregularidades por parte de la administración de la propiedad horizontal"* y accesible a través del enlace <https://m.facebook.com/Diariocundi/videos/atenci%C3%B3nresidentes-del-conjunto-residencial-camelia-ii-de-ciudad-verde-denuncian/329027302432370/>, no fue publicado ni tampoco está asociado a una cuenta de Facebook que sea de propiedad o esté bajo el dominio de la accionada. Al indagar, este despacho encontró que dicho video corresponde a una transmisión en vivo que hizo DIARIOS DE CUNDINAMARCA en su cuenta pública de Facebook el pasado del 20 de enero de 2022.



Al analizar las pruebas, el despacho evidencia que la señora **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ** en realidad no publicó el video como lo asegura el accionante y, por el contrario, lo que hizo fue divulgar el enlace de la transmisión en vivo de DIARIOS

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

DE CUNDINAMARCA en el grupo de WhatsApp "*Temas Importantes del Conjunto*". A su turno, los 2 pantallazos del chat aportados como medios de prueba por el actor dan cuenta del acto de reenviar los mensajes de un tercero indeterminado que, es decir, de enviar algo que previamente ella había recibido, lo que lleva a concluir que dichas aseveraciones no fueron propias de la accionada como se indica en la acción de tutela.

Ello no quiere decir que la accionada no tenga responsabilidad. El simple acto de reenviarlos a los integrantes del grupo de WhatsApp, junto con el enlace de la transmisión en vivo, afecta los derechos de quien exige su protección. También propicia la propagación de rumores, malentendidos o acusaciones infundadas por parte de los integrantes del grupo, quienes, además, pueden contribuir a la creación y difusión de desinformación, generando así un ambiente en el que la información difundida resulta incuestionable. La confianza y la integridad del accionante se verá afectada de algún modo u otro, más aún si consideramos que el señor **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO** es el administrador y representante legal del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4 – Propiedad Horizontal, de quienes sus propietarios y residentes integran el grupo de WhatsApp "*Temas Importantes del Conjunto*".

Ahora, sobre los acontecimientos del pasado 20 de enero de 2022 y que fueron transmitidos en vivo por DIARIOS DE CUNDINAMARCA a través de Facebook, el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA se pronunció en defensa de los derechos del hoy accionante a través de la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2022. Allí tuteló los derechos del buen nombre y honra del señor **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO** y concluyó que:

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente la vulneración del derecho al buen nombre del accionante, pues independientemente de la desavenencia que le genere a la comunidad en general del conjunto la actuación del administrador referente a la gestión realizada por este, esas afirmaciones claramente lo único que están buscando es el desprestigio de una persona que no encaja en los criterios establecidos jurisprudencialmente frente a la libertad de información; lo anterior sumado a que las personas no pueden usar la información personal de otros a su conveniencia (...)"

Debido a la conclusión a la que llegó, ese despacho le ordenó a los allí accionados a rectificar la información de la transmisión del 20 de enero de 2022. En segunda instancia y bajo el conocimiento del JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, confirmó la decisión del juez de tutela de primera instancia al considerar lo siguiente:

"En tal escenario, y después de hacer un estudio sobre solicitado por el accionante en la acción de tutela este Despacho considera que le asiste razón al accionante, de tal sentido se procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia del 09 de febrero de dos mil veintidós."

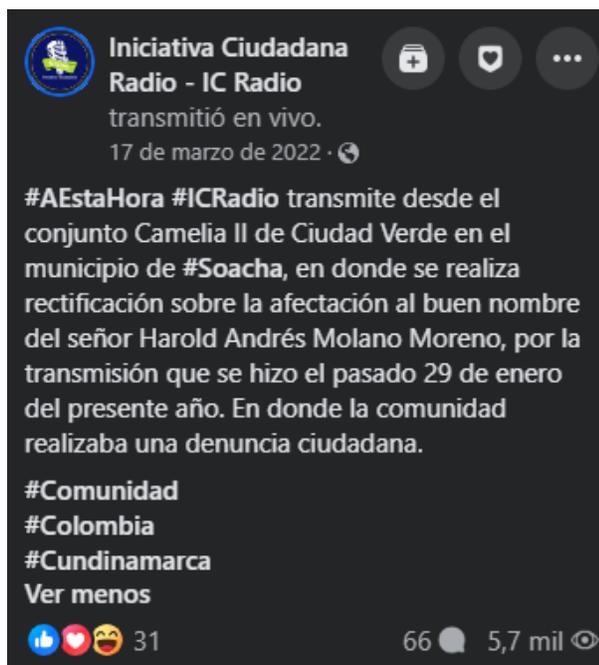
Ante la protección de los derechos del accionante y su confirmación, los allí accionados Iniciativa Ciudadana Radio IC Radio, Diario de Cundinamarca, Noti Flash Ciudad Verde, Elizabeth Rengifo Quintana y Élber Joven Carvajal, atendieron la orden de los jueces de tutela y a través de una transmisión en vivo del 17 de marzo de ese mismo año, accesible a través del enlace

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1088283261902711, rectificaron la información, ofrecieron disculpas y cumplieron con la sentencia. Ello se puede verificar con la descripción de ese video:



Así, queda claro que la señora **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ** difundió información en el grupo de WhatsApp de los propietarios y residentes del conjunto residencial del que el accionante es administrador, sin constatar que la información no era veraz y que su contenido había sido objeto de rectificación por las accionadas Iniciativa Ciudadana Radio IC Radio, Diario de Cundinamarca, Noti Flash Ciudad Verde, Elizabeth Rengifo Quintana y Élder Joven Carvajal. Sus actos, atentan contra los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre, honra y dignidad humana del señor **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO** y por ello ameritan la protección por parte de este despacho judicial.

De acuerdo con lo expuesto, se determina que **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.799.236 y residente en la Calle 134 A Sur No. 14 I – 28, torre 06, apartamento 101 del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, se accede a las pretensiones del actor.

Se le ordenará a la accionante que, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de la notificación de esta decisión, rectifique la información divulgada a los integrantes del grupo de WhatsApp "*Temas Importantes del Conjunto*". Esta rectificación deberá realizarse a través del mismo medio por el cual se divulgó la información, es decir, el grupo de WhatsApp ya mencionado. La rectificación deberá dirigirse también a todos los propietarios y residentes del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4 – Propiedad Horizontal. La accionada está obligada a publicar su rectificación de manera escrita, abarcando el total de una hoja tamaño carta y ubicándola en un lugar visible de la entrada y/o portería del conjunto residencial, por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** para luego retirarla.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01010 00

De: Harold Andrés Molano Moreno

Vs: Faride Acosta Méndez

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, EL BUEN NOMBRE, HONRA Y DIGNIDAD HUMANA del señor **HAROLD ANDRÉS MOLANO ROMERO**, transgredido por la señora **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.799.236 y residente en la Calle 134 A Sur No. 14 I – 28, torre 06, apartamento 101 del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **FARIDE ACOSTA MÉNDEZ** que, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de la notificación de esta decisión, rectifique la información divulgada a los integrantes del grupo de WhatsApp "*Temas Importantes del Conjunto*". Esta rectificación deberá realizarse a través del mismo medio por el cual se divulgó la información, es decir, el grupo de WhatsApp ya mencionado. La rectificación deberá dirigirse también a todos los propietarios y residentes del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 4 – Propiedad Horizontal. La accionada está obligada a publicar su rectificación de manera escrita, abarcando el total de una hoja tamaño carta y ubicándola en un lugar visible de la entrada y/o portería del conjunto residencial, por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** para luego retirarla.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76390c8ca4c2ba734c3b4c3ec502ce961992f4c041984f83ed2145be08a1442d**

Documento generado en 01/02/2024 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>